

LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 159

TEGUCIGALPA: 18 DE ABRIL DE 1898

NUMERO 1.589

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 186, 187 y 188.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA.—Concédese á don Tiburcio Matute, Contador de la Administración de Rentas de Intibucá, dos meses de licencia con goce de medio sueldo—Concédese á don Marcelino Urmeña, Contador de la Administración de Rentas de Yoro, dos meses de licencia con goce de medio sueldo—Autorízase al Archivero Nacional para que permita á un Notario Público saque copia de unos documentos—Mándase pagar á don Julió Villars una cantidad de dinero—Se reconoce y manda pagar á don Manuel García Zelaya la cantidad de \$ 140.00, valor de unos sueldos rezagados—Concédese á don Marcial Soto, Administrador de la Aduana de Amapala, licencia por un mes con goce de medio sueldo—Se autoriza el gasto de \$ 62.00—Anéxase al Administrador de Rentas de Intibucá la Contaduría de dicha oficina.

VISOS

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 186

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Admitese la renuncia presentada por don José Ferrari del cargo de Contador suplente del Tribunal Superior de Cuentas.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los doce días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 15 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

José M. Muñoz.

Decreto número 187

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Resuélvese de conformidad la solicitud en que don Rómulo E. Du-

rón, como apoderado de don Cipriano Velásquez, pide que se le excluya del decreto de consolidación de 5 de octubre de 1893 la cantidad de \$ 73.147.56 que la Hacienda Pública le adeuda, y que se le mande pagar en terrenos nacionales la mitad de dicho crédito, cediendo la otra mitad á favor del Fisco.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los doce días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 19 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Decreto número 188

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

La siguiente

LEY AGRARIA

CAPÍTULO I

DE LOS TERRENOS DEL ESTADO

Artículo 1.º—Pertenecen al Estado los terrenos siguientes:

1.º Los baldíos, que son los que estando situados dentro de los límites del Estado no tienen otro legítimo dueño.

En los terrenos que se concedan á los pueblos y aldeas para ejidos, el Estado conservará el dominio directo.

2.º Los que de conformidad con la ley herede el Fisco.

3.º Los que hayan pertenecido á las cofradías, archicofradías y demás corporaciones análogas y hayan sido legalmente secularizadas.

Art. 2.º—Los terrenos baldíos son imprescriptibles, salvo aquellos que hubieren sido legalmente titulados.

CAPÍTULO II

CESION DE TERRENOS

Art. 3.º—El Gobierno sólo puede hacer concesiones de terrenos á los pueblos y al-

deas para ejidos, y á los particulares, en virtud de las leyes de fomento.

Art. 4.º—A todo pueblo que sea cabecera de un término municipal, se le dará gratis, por vía de ejidos, una legua cuadrada en los terrenos baldíos que se hallen más cercanos al pueblo que los solicita. También se darán ejidos á las aldeas que tengan cabildo público, casas para escuelas primarias de ambos sexos y una población que no baje de doscientos habitantes. Los ejidos de una aldea no excederán del área comprendida en un paralelogramo de una legua de largo por media de ancho.

Cuando un pueblo que tenga Municipalidad se halle ubicado en terreno de propiedad particular, será expropiable dicho terreno en la extensión de dos kilómetros cuadrados.

Art. 5.º—Los pueblos de que habla el artículo que precede, solicitarán por escrito sus ejidos del respectivo Administrador de Rentas, por medio de sus representantes legítimos, que lo son de las aldeas los correspondientes Alcaldes auxiliares. La solicitud contendrá la individualización, por sus linderos, del terreno que se pide, y además, si la peticionaria es aldea, la exposición de las circunstancias que le dan derecho para obtener ejidos. El Administrador de Rentas seguirá una información sumaria de tres testigos para hacer constar, en su caso, la certeza de lo consignado en la solicitud, el hecho de pertenecer al Estado el terreno que se pide y el de que el solicitante carece de todo ó parte de los ejidos á que tiene derecho. La solicitud se publicará por carteles y en "La Gaceta" oficial, ó en un periódico del respectivo departamento, durante treinta días. Justificados los antedichos extremos, el Administrador declarará, por medio de una providencia, la cantidad de ejidos á que tiene derecho el pueblo solicitante, y dará comisión á un Agrimensor para que practique la medida.

Art. 6.º—Concluidas las operaciones, el Agrimensor devolverá las diligencias al Administrador de Rentas, quien las elevará al Gobierno por medio de la Secretaría de Hacienda.

Art. 7.º—Revisado el expediente por un Fiscal específico, según adelante se expresa, y aprobado que sea todo por el Gobierno, se extenderá el título de ejidos sin más costo que el de cinco centavos que por cada hectá-

rea de las que rinda la medida, pagará el interesado á la Hacienda Pública, debiendo agregarse al expediente la certificación del entero respectivo. El título consistirá en el testimonio de las diligencias, el cual será firmado por el Gobierno.

Art. 8.º—Los ejidos de los pueblos y aldeas se concederán para el uso común de los vecinos: su administración y distribución corresponde, en los pueblos, á las Municipalidades, las cuales aprobarán los reglamentos que aquéllos dicten para su disfrute. Todo reglamento de ejidos de pueblo ó aldea quedará, además, sujeto á la revisión del Consejo departamental.

Art. 9.º—Cuando el Gobierno ó las Municipalidades tengan que ejecutar una obra declarada de utilidad pública ó de la comunidad, como un camino, calle, casa de escuela, etc., y sea preciso ocupar, á juicio de la autoridad constructora, el todo ó parte del terreno de ejidos dado por la Municipalidad á particulares, éstos no podrán oponerse á la ejecución del trabajo, y sólo tendrán derecho á las mejoras que hayan efectuado en el terreno, tales como casas, plantaciones, cercas, etc. Para fijar el valor de las mejoras, se seguirá un procedimiento breve ante el Alcalde municipal, nombrando el interesado un perito, otro el Gobierno ó la Municipalidad, y un tercero, en caso de discordia, el funcionario que sigue el procedimiento. La cantidad que fijen los peritos será la que se mandará pagar, por quien corresponda, al concesionario del terreno.

Art. 10.—Se concede á los vecinos de los pueblos y aldeas el derecho de comprar la propiedad del terreno ejidal ó del pueblo que, mediante concesión de la Municipalidad ó del Alcalde auxiliar, ocupen con sus casas y labranzas. La proposición se hará por escrito á la Municipalidad ó Alcalde auxiliar que administre el terreno que se quiere comprar; y si el terreno no se necesita para una obra municipal ó nacional, se venderá al interesado por el precio que fijen dos peritos ó un tercero en caso de discordia, nombrados uno por la Municipalidad y otro por el proponente, sin lugar á puja.

En representación de la Municipalidad, el Síndico otorgará el correspondiente título ante un Notario Público ó Juez Cartulario; y contendrá sustancialmente el área y límites de la tierra, y la inserción íntegra de la certificación de haberse enterado en las arcas municipales el valor por que se efectuare la venta.

Art. 11.—Se concede á los pueblos del Estado la facultad de dividir y distribuir entre sus vecinos sus terrenos de ejidos.

Para proceder á esto se necesita que el pueblo, en cabildo abierto, así lo acuerde.

Cada vecino será entonces dueño del lote que se le asigne.

El Poder Ejecutivo dictará el reglamento ó reglamentos á que se sujetarán los pueblos en la división y distribución de los expresados terrenos.

Art. 12.—Los labradores que hubieren hecho suyo algún terreno en virtud de los privilegios concedidos por el artículo 20 de la

Ley Reglamentaria del Ramo de Tierras de 27 de agosto de 1836, y 3.º del Decreto legislativo de 29 de febrero de 1872, y que no lo hubieren titulado, deberán hacerlo, á más tardar, dentro de tres años, bajo la pena de considerar que los expresados labradores han renunciado á sus derechos de propietarios.

CAPÍTULO III VENTA DE TERRENOS

Artículo 13.—Las personas, sociedades ó pueblos que pretendan adquirir en propiedad un terreno baldío, se presentarán por escrito ante el Administrador de Rentas del departamento en cuya jurisdicción se halle el terreno, denunciándolo con sus nombres más conocidos y por sus linderos más notorios, con expresión del área que aproximadamente pueda tener, y de la calidad de la tierra. También se expresará cuáles son los terrenos colindantes y sus dueños, requisito sin el cual no será admitido el denuncia. En las zonas limítrofes con los Estados vecinos, solamente los hondureños naturales ó legalmente naturalizados pueden denunciar y adquirir tierras nacionales. El funcionario de Hacienda admitirá el denuncia, y sin pérdida de tiempo mandará publicarlo en el periódico oficial y por carteles durante 30 días, é instruirá información de tres testigos idóneos, por sí ó por medio del Receptor de Rentas de la respectiva localidad, sobre los puntos siguientes:

1.º Si el terreno denunciado como baldío está ó ha estado en posesión de alguna persona ó vecindario, y los usos á que lo aplican ó hayan tenido destinado:

2.º Si saben que exista alguno que tenga derecho de propiedad ó posesión en dicho terreno, ó éste se reconoce como baldío, y en consecuencia, como perteneciente al Estado; y

3.º Deben dar los declarantes, además, todos los informes que puedan, según el conocimiento que hayan adquirido de la localidad, relativos á la clase del terreno, su situación respecto al mar ó á los ríos navegables, caminos de hierro ó carreteras, poblaciones importantes ó centros mineros.

Art. 14.—Resultando de la información que en efecto es baldío el terreno, y si no se hubiere presentado oposición en el término de treinta días, el Administrador nombrará un Agrimensor para que lo mida, á quien, para este fin, se le pasará el expediente.

Art. 15.—Practicadas las operaciones, el Agrimensor devolverá el expediente al Administrador de Rentas, quien al recibirlo procederá á justipreciar el terreno á que el expediente se refiera, teniendo por base para este trámite el valor que da la ley á las tierras y lo informado por el Agrimensor acerca de su calidad; todo lo cual se hará constar en las diligencias.

Art. 16.—El Administrador decretará en seguida la venta del terreno en asta pública, fijando día y hora para su remate. El anuncio de la venta se hará en tres números consecutivos de "La Gaceta," y expresará las condiciones del terreno, la superficie en hectáreas, y su valor ó precio, y la fecha y hora señalada para su remate.

Art. 17.—Llegados el día y hora del remate, el Administrador lo verificará en el mejor postor, prefiriendo por el tanto al denunciante. No se admitirá postura al que no acompañe boleta de fianza suficiente, á menos que presente ó consigne el valor de la posta. De esta garantía queda exceptuado el denunciante. La fianza será calificada por el Administrador, y el fiador deberá obligarse como codendor solidario.

Art. 18.—De todo remate de tierras nacionales se extenderá una diligencia en que se hará constar con claridad lo ocurrido en acto, el valor fijado al terreno por el Administrador y sus aumentos por la puja, expresando la cantidad total de la venta y la persona ó personas á cuyo favor se verifique. El rematante ó rematantes se obligarán, de una manera formal ó definitiva, al pago de la suma aceptada, bajo las condiciones legales y con la responsabilidad en que incurren los deudores morosos á la Hacienda Pública. La diligencia de remate será firmada por el rematante, el Administrador de Rentas y un Notario Público, ó dos testigos de asistencia que darán fe del acto.

Art. 19.—Si el remate se efectuare á favor de otra persona que no sea el denunciante, el comprador queda en la obligación de pagar á éste no solamente los gastos que hubiere hecho en papel sellado, testigos, medida, etc., sino también en satisfacerle un 10 p. 100 sobre el aumento de cualquier postura.

Art. 20.—Verificado el remate del modo que se expresa en los artículos precedentes el Administrador que conoce del expediente lo remitirá al Ministerio de Hacienda, para los trámites que tienen por objeto su revisión y aprobación suprema.

Art. 21.—El Gobierno nombrará un Fiscal específico, que será en todo caso un Agrimensor de aptitud y honradez, á quien pasará el expediente para su revisión.

Art. 22.—Si del dictamen fiscal resultare que lo actuado no contiene ninguna nulidad ó defecto sustancial, ya sea en las operaciones de medida ó en los demás trámites del expediente, y el Gobierno se conformare el dictamen, aprobará todo lo practicado y devolverá el expediente á la oficina de Hacienda en que el pago del terreno debe hacerse; y agregada que sea por esta oficina la constancia del entero, volverán las diligencias al Ministerio de Hacienda.

La Oficina General de Cuentas y la Dirección General de Rentas, respectivamente, tomarán razón del expediente, y el Gobierno compulsará testimonio íntegro de todas las diligencias creadas, el cual constituirá el título definitivo de propiedad. Deberá éste, para que surta sus efectos legales, registrarse, en todo caso, en la oficina del Conservador del departamento en que el terreno se hallare ubicado.

Art. 23.—Cuando del dictamen del Revisor fiscal resultare estar defectuosa la medida de un terreno, ó una remedia de un terreno que el Gobierno deba titular, ó si de iguales deficiencias adoleciesen los trámites que se refieren á la parte administrativa, y el Go-

bierno se conformare con dicho parecer, se mandará rectificar lo viciado á costa del que haya cometido la falta.

El expediente ya subsanado se remitirá por segunda vez al Gobierno para su aprobación y demás efectos.

Art. 24.—A todo denuncia de tierras se dará curso sin demora alguna; y si pasados seis meses antes del remate del terreno, el interesado no promueve el curso legal de las diligencias, podrá el Administrador, previa audiencia del denunciante, admitir una nueva solicitud sobre el terreno. Entonces continuará el expediente por cuenta del nuevo promotor, á quien corresponderán todos los derechos del denunciante.

Art. 25.—En cualquier estado de las diligencias, antes de efectuarse el remate del terreno, puede cualquiera persona que se crea con dominio en todo ó parte del mismo terreno, reclamar su derecho por escrito ante el Administrador de Rentas. En este pedimento se indicarán con toda claridad los linderos del terreno disputado y su valor; de otro modo, se rechazará de plano. Admitido el escrito, inmediatamente se pasará con las diligencias creadas al Juez competente, quien al recibirlo dará al juicio la tramitación que corresponda, considerando la oposición como demanda. En este juicio el opositor es el demandante, y el que pretende adquirir las tierras el demandado; á no ser que convenga al representante del Fisco asumir el papel de parte, quien en este caso será coadyuvante del que denuncia. Se sustanciará la litis con audiencia del ministerio público, y en la sentencia definitiva se resolverá si el terreno disputado pertenece ó no á la Hacienda Pública.

Cuando la oposición que se intenta tenga su fundamento sólo en la confusión de linderos, se deducirá precisamente de palabra ó por escrito ante el Agrimensor, en el acto de practicar la inspección ó medida del terreno.

Pasados aquellos plazos, cualquiera oposición se presentará al Juez competente; pero no impedirá el curso administrativo de las diligencias que penden ante el Administrador; y además, si se refiere á confusión de linderos, las costas del juicio serán á cargo del opositor.

Art. 26.—Para el efecto de la venta, los terrenos se dividen en las clases siguientes:

1.^a Los que se encuentren á 20 kilómetros en línea recta del mar, de un ferrocarril construido ó en construcción, de un río ó lago navegable ó que pueda serlo á juicio del Ejecutivo, y los que siendo propios para la agricultura se encuentren á igual distancia de una ciudad importante, de una gran empresa minera ó de una carretera que llegue á la costa, y los lotes reservados al Estado en las concesiones que haga el Gobierno.

2.^a Los terrenos propios para la agricultura, y los que estén poblados de bosques.

3.^a Los de cualquiera otra clase que estén á 20 kilómetros de una ciudad importante, de una gran empresa minera ó á 4 kilómetros de una carretera hacia la costa.

4.^a Los que sólo sirven para la crianza de ganado.

Art. 27.—El precio para la venta de las tierras será, respectivamente, el que se expresa en seguida: cuatro pesos, tres pesos, dos pesos y un peso la hectárea.

Art. 28.—Para que el Administrador de Rentas proceda á la venta de un terreno comprendido en el número 2.^o del artículo 1.^o, es preciso que obtenga, debidamente registrado, el decreto del Juez en que se concede al Fisco la posesión efectiva de la herencia del anterior dueño del terreno. En todo lo demás, exceptuando la información, observará los trámites establecidos para la venta de los baldíos; pero se suprimirá la remedia del terreno cuando la medida se haya practicado después de la vigencia de la Ley del Ramo de 1888, salvo que haya fundada presunción de que se cometió grave error en ella.

Art. 29.—Cuando de una manera auténtica aparezca que hay algún terreno de los del n.^o 3.^o del artículo 1.^o, procederán á su venta los Administradores de Rentas, sujetándose á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 30.—Se prohíbe la enajenación de los terrenos del Estado que hasta la distancia recta de ocho kilómetros al interior se encuentran en el litoral de ambos mares ó de las lagunas de Caratasca y Brewers, y las que con ellas se comunican, y la de cayos é islas, lo mismo que la de los terrenos donde haya ruinas de antiguas poblaciones.

Tampoco podrán enajenarse los lotes reservados al Estado y medidos en virtud de concesiones, sino con las formalidades que una nueva ley establezca.

El Gobierno puede conceder en arrendamiento tales terrenos y permitir su acotamiento y cultivo, de conformidad con las leyes y reglamentos dictados para el fomento de la agricultura y demás industrias.

CAPÍTULO IV

REMEDIADA DE TERRENOS Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS

Art. 31.—Cuando un propietario quisiera remedir su terreno, podrá verificarlo ocurriendo á la Administración de Rentas del departamento respectivo, ante quien solicitará permiso para la remedia, el cual le será concedido sin demora, á la vista del título primitivo de las tierras y de los documentos que comprueben su dominio en ellas, cuando esto último no conste del título.

La falta del título primitivo y de los documentos expresados, sólo podrá suplirse para los efectos de remedia presentando la certificación de la partida de entero del valor del terreno, ó información de tres testigos que afirmen que las tierras han sido legalmente tituladas, y además los comprobantes y justificaciones de que el que solicita la remedia ha adquirido el sitio por prescripción ordinaria ó extraordinaria.

Se formará expediente al efecto, comisionándose por la autoridad administrativa á un Agrimensor, quien ejecutará las operaciones del caso por los linderos antiguos, justifica-

dos por el testimonio conteste de dos personas idóneas, quienes, previo juramento, declararán ante el comisionado agrario, y le acompañarán mientras duren las operaciones, á fin de mostrarle los linderos y mojones de la propiedad que se remida. El comisionado agrario se sujetará á las prescripciones que la ley le exige para la práctica de las medidas.

Las cuestiones de propiedad que aparezcan con motivo de una medida, serán resueltas por el Juez competente; y en cuanto á las de límites dudosos, se estará á lo dispuesto en los dos últimos apartes del artículo 25.

Art. 32.—Iniciado juicio sobre el dominio de todo ó parte de un terreno que se está remidiendo, se suspenderá la tramitación administrativa del expediente, hasta que por sentencia firme se decida sobre la propiedad de la tierra que se discute.

Art. 33.—Terminadas las operaciones de la remedia de un terreno, el Agrimensor devolverá el expediente al Administrador de Rentas de que procede, quien lo remitirá al Gobierno, para su revisión fiscal y aprobación. El título de la remedia será librado con las mismas formalidades que se previenen para los de las medidas ordinarias de los terrenos baldíos.

Art. 34.—Si de las operaciones legítimas de una medida resultare diferencia por exceso ó por defecto de las tierras, no tendrá el propietario, en ningún caso, nueva composición con la Hacienda Pública.

En ningún caso los Administradores de Rentas admitirán denuncias de los excesos que se asegure tenga un terreno.

Art. 35.—Se pueden renovar los títulos de la propiedad territorial ocurriendo al Gobierno para que ordene la compulsión del expediente respectivo, y en defecto de éste, del título que se esté poniendo ilegible. En el nuevo testimonio se copiará la solicitud que lo motiva y el acuerdo supremo en que se concede la renovación del título.

El interesado pagará los gastos que se originen por papel sellado, escritura y copia del plano geométrico que se debe agregar al testimonio.

Art. 36.—Cuando el que pretende la renovación del título no sea el primitivo dueño del terreno, acompañará los documentos que justifiquen su adquisición, y el Gobierno, encontrándolos en debida forma, ordenará la compulsión, mandando que al extenderse el respectivo título se copien íntegra y fielmente dichos documentos.

Art. 37.—Los títulos que se expidan en virtud de los artículos 31 y 35 serán siempre sin perjuicio de tercero.

(Continuará).

HACIENDA

Concédesse á don Tiburcio Matute, Contador de la Administración de Rentas de Intibucá, dos meses de licencia con goce de medio sueldo.

Tegucigalpa: 17 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor don Tiburcio Matute, Con-

tador de la Administración de Rentas de Intibucá, en que pide se le concedan dos meses de licencia para separarse de su empleo; y siendo justas las razones expuestas por el peticionario, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Concedérsela con el medio sueldo de ley; debiendo antes de empezar a gozar de ella, dejar al día las operaciones de aquella oficina.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Concédesse á don Marcelino Urmeneta, Contador de la Administración de Rentas de Yoro, dos meses de licencia con goce de medio sueldo.

Tegucigalpa: 21 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor don Marcelino Urmeneta, Contador de la Administración de Rentas del departamento de Yoro, en que pide se le concedan dos meses de licencia para separarse de su empleo; y siendo atendibles las razones en que se funda, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Concedérsela por el tiempo expresado con el medio sueldo de ley; anexando interinamente la Contaduría al Administrador de Rentas de dicho departamento.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Autorízase al Archivero Nacional para que permita á un Notario Público saque copia de unos documentos.

Tegucigalpa: 21 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el señor Doctor don Esteban Ferrari, por sí y en representación de sus hermanos José Antonio, José María, Sara, María, Petrona y Beatriz Ferrari, contraída á pedir que se les extienda testimonio autorizado por un Notario Público, de la cabeza, diligencias de mensura, certificaciones de entero y pie de cada uno de los títulos de los terrenos denominados "Santa Rosa" y "Lologuara," sitios en la jurisdicción municipal de Guaimaca, en este departamento, los cuales necesitan para acreditar sus derechos como condueños de los expresados sitios.

Considerando: que todo habitante del Estado tiene derecho á que se le extienda cuando lo solicita, sin perjuicio de tercero, copia del todo ó parte de algún documento que se encuentre en las oficinas públicas; y

Considerando: que con lo solicitado por el señor Ferrari no se perjudican en manera alguna los intereses del Fisco ni los de ningún particular; por tanto, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Autorizar al Archivero Nacional para que permita á un Notario Público que extienda

á favor del susodicho señor Ferrari, por sí y en nombre de sus citados hermanos, la relacionada copia.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Mándase pagar á don Julio Villars una cantidad de dinero.

Tegucigalpa: 28 de diciembre de 1897.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se haga el gasto de \$ 6.00 oro americano y \$ 6.54 moneda nacional que se pagarán al señor don Julio Villars, como cuota de gastos y comisión que le corresponden por la adquisición de herramientas para tanques de aguardiente, cuyo encargo le confió el Gobierno en su último viaje al exterior; debiendo imputarse estos valores á Renta de Aguardiente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Se reconoce y manda pagar á don Manuel García Zelaya la cantidad de \$ 140.00, valor de unos sueldos rezagados.

Tegucigalpa: 28 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el señor Manuel García Zelaya, en la que pide le reconozca y mande pagar el Poder Ejecutivo la cantidad de ciento cuarenta pesos, valor que le ha quedado debiendo el Erario, por sueldos rezagados de agosto de 93 al 15 de enero de 94, como escribiente de la Dirección General de Correos, según se demuestra con el comprobante que exhibe visado por el jefe del ramo y su cuenta en la Dirección General de Rentas, suma que el Congreso Nacional, en decreto número 52, fecha 10 de febrero del corriente año, declaró implícitamente no comprendida en la Ley de Consolidación de la Deuda Pública, no obstante el decreto supremo de 31 de diciembre de 1894; y siendo atendibles las razones en que se funda, el Presidente del Estado

ACUERDA:

De conformidad. En consecuencia el Ministro de Hacienda y Crédito Público dictará las órdenes respectivas.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Concédesse á don Marcial Soto, Administrador de la Aduana de Amapala, licencia por un mes con goce de medio sueldo.

Tegucigalpa: 29 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor don Marcial Soto, Administrador de la Aduana de Amapala, en la que

pide se le conceda un mes de licencia para separarse de su empleo; y siendo justos los motivos que expone, el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Concedérsela con el medio sueldo de ley; y

2.º—Anexar la Administración por igual tiempo al Contador de la misma, quien gozará también del medio sueldo que señala el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Se autoriza el gasto de \$ 62.00

Tegucigalpa: 29 de diciembre de 1897.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

Autorizar el gasto de sesenta y dos pesos, hecho por el Administrador de Rentas de La Paz en la compra de una docena sillas para el servicio de aquella oficina.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Anéxase al Administrador de Rentas de Intibucá la Contaduría de dicha oficina.

Tegucigalpa: 30 de diciembre de 1897.

Habiéndose concedido licencia por el término de dos meses al Contador de la Administración de Rentas de Intibucá, don Tiburcio Matute, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Anexar la Contaduría, por igual tiempo, al Administrador de Rentas de aquel departamento, quien gozará del medio sueldo, según la Ley de Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día primero de mayo del corriente año, á las tres de la tarde, se rematará en asta pública en esta Administración, el terreno llamado "Santiago el Viejo," situado en esta jurisdicción, medido á solicitud de don Juan Midence, vecino de esta ciudad, cuyo terreno está situado entre los ríos de Uña y Chamelecón, y es propio para la agricultura y ganadería, conteniendo maderas de construcción y árboles frutales; constando de seis mil seiscientos veintiuna manzanas y tres mil ochocientos cuarenta y una varas cuadradas, y cuyo valor asciende á ocho mil doscientos setenta y siete pesos siete centavos.

Los que tengan interés en dicho terreno que comparezcan á este despacho, el día y hora señalados, á hacer sus propuestas.

San Pedro Sula: 7 de abril de 1898.

3

JERÓNIMO CEVALLOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana, hace saber: que el nueve de mayo próximo, á las 10 a. m., venderá en asta pública, en esta oficina, el terreno nacional llamado "Gualora Viejo," compuesto de 355 manzanas y ocho mil trescientas catorce varas cuadradas, cuyo terreno es propio una parte para la agricultura y otra para ganadería, y se encuentra inmediato á este puerto, por cuyas calidades ha sido justipreciado á razón de dos pesos por manzana.

Amapala: 15 de abril de 1898.

1

MARCIAL SOTO.